



OFICIO N° 2521

Arica, 27 de junio de 2023.

En Recurso de Protección Rol Corte N°92-2023, caratulada “SANCHEZ / SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES”, se ha ordenado oficiar a Usted, a fin de remitir sentencias dictadas en el recurso señalado precedentemente, para su conocimiento y cumplimiento.

Saluda atentamente a Usted.

POR ORDEN DE LA SEÑORA PRESIDENTA.(S)

ALEXIS CASTILLO HERRERA

SECRETARIO (S)

A LOS SEÑORES REPRESENTANTES LEGALES DE:

- **SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES**
- **SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN**
- **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**
- **FONDO NACIONAL DE SALUD**
- **COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO**
- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE CESANTÍA**
- **DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

PRESENTES

m.r.o

Arica, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece Alejandro Espinoza Espinoza, abogado, en representación de **DANIEL IROZU SANCHEZ TRUJILLO**, cédula de identidad N°26.772.283-8, quien interpone recurso de protección en contra del SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES por la omisión en resolver su solicitud de residencia definitiva.

Refiere que luego de solicitar su permiso de residencia definitiva con fecha 4 de marzo de 2021 y pedir una ampliación de la misma el día 26 de octubre de 2022, no tiene respuesta a dicha solicitud.

Por lo anterior es que solicita sea se acoja el mismo.

En su oportunidad compareció la recurrida solicitando en primer lugar la inadmisibilidad del recurso, fundando la excepción en la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema que señala que no existe un acto terminal respecto a la solicitud y que, además, no existe derecho conculcado, atendido el hecho de contar con un certificado de residencia en trámite vigente, pudiendo desarrollar todas las actuaciones con su cédula de identidad, sin estar impedido de actuar ante cualquier entidad pública o privada.

Asimismo, opone la falta de legitimación pasiva, fundado en que la recurrida no ha vulnerado, perturbado o amenazado, alguno de los derechos fundamentales incoados por la recurrente, por lo que mal podría ser la autoridad recurrida el legitimado pasivo de la acción incoada, máxime que en momento alguno ha dejado en estado de indefensión migratoria a la recurrente, procurando mantener su regularidad migratoria en el país que le permita realizar cualquier actividad lícita y desplazarse libremente sin que exista limitación alguna dentro de nuestro país.

Por lo anterior, solicita se acoja la excepción de falta de legitimación pasivo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección contemplado en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

Que, en la especie, cabe analizar si el actuar de la recurrida fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado,



afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

TERCERO: Que, el acto considerado como ilegal y arbitrario corresponde a la omisión de pronunciamiento en que ha incurrido la recurrida respecto de su solicitud de permanencia definitiva, de 4 de marzo de 2021.

CUARTO: Que los hechos expuestos en el recurso de protección, no dan cuenta de la existencia de una vulneración, perturbación o amenaza a la garantía constitucional que invoca, por cuanto la demora en dar respuesta a la solicitud de la parte recurrente obedece a la tramitación de un procedimiento reglado y cuyo avance es posible de verificar en forma pública. Asimismo, los eventuales inconvenientes que se esgrimen en el recurso, no son tales, porque la parte recurrente mantiene su situación migratoria regular, pudiendo ingresar y egresar del territorio nacional sin límite alguno, en tanto esté vigente el permiso de residencia respectivo y en cuanto se cumplan los requisitos que exige la Ley de migración y su reglamento, tal como lo indica el artículo 38 de la Ley N° 21.325.

Del mismo modo, cabe indicar que la recurrente mantiene la vigencia de su cédula de identidad en tanto acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite o hasta que la autoridad migratoria resuelva su respectiva solicitud, conforme lo establece el artículo 43 del mismo cuerpo legal y, además, así lo ha asentado la jurisprudencia reciente de la Excma. Corte Suprema (Rol N° 139.845-2022, Rol N° 62.023 2023), por lo cual, no es posible establecer de los presupuestos fácticos que invoca el recurrente, la existencia de vulneración a la garantía constitucional aludida en los términos pretendidos por el actor.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido en favor de Daniel Irozu Sánchez Trujillo en contra del Servicio Nacional de Migraciones.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 92-2023 Protección.

Pablo Sergio Zavala Fernandez
MINISTRO
Fecha: 26/04/2023 19:21:38

Jose Elider Delgado Ahumada
MINISTRO
Fecha: 26/04/2023 19:22:36



Juan Manuel Escobar Salas
FISCAL
Fecha: 26/04/2023 19:19:56



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Arica integrada por los Ministros (as) Pablo Sergio Zavala F., Jose Delgado A. y Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. Arica, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

En Arica, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Santiago, catorce de junio de dos mil veintitrés.

A las solicitudes pendientes, estése a lo que se resolverá a continuación.

Vistos:

Se reproduce sólo lo expositivo del fallo en alzada, suprimiéndose lo demás.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que la presente acción constitucional de protección dirigida en contra del Servicio Nacional de Migraciones, se interpone por la omisión en que habría incurrido el servicio referido, respecto de su solicitud de permanencia definitiva. Pide, en definitiva, ordenar al recurrido que se pronuncie sobre la solicitud presentada y que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Segundo: Que la acción de protección de garantías constitucionales, procede ante una actuación arbitraria e ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental. De esta forma, resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que también, un actuar arbitrario del recurrido que amague y vulnere tal derecho, pues de no existir este perjuicio o amenaza, no se configuran los presupuestos que ameritan la adopción de medidas urgentes de cautela, que es el objetivo de esta vía excepcional. En otras palabras, la cuestión a resolver será si la demora del Servicio Nacional de Migraciones afecta los derechos de la parte recurrente.

Tercero: Que, siguiendo la misma línea de razonamiento,



JXQLXFKXXGW

la parte recurrente ha centrado su acción en que la situación ya descrita, le afecta su derecho a la vida e integridad física y síquica, pues se le mantiene en un estado de permanente angustia y desesperación al no poder ejercer prácticamente ningún derecho constitucional, habiendo transcurrido el plazo del artículo 27 de la Ley N°19.880.

Cuarto: Que si bien de los antecedentes que obran en autos, es posible desprender que el Servicio recurrido no se ha pronunciado sobre la solicitud de permanencia definitiva del recurrente, al menos a la fecha de interposición de la presente acción, lo cierto es que ha resultado acreditado que tal requerimiento se encuentra sometido a un procedimiento uniforme y previamente establecido por el órgano, para el conocimiento, tramitación y resolución del mismo.

En efecto, consta de los antecedentes que el 24 de noviembre de 2021, se dictó la Circular N°12, que establece etapas del trámite del beneficio migratorio de permanencia definitiva. Luego, el recurrido ha explicado que la petición de marras se encuentra en trámite y que estado de esta solicitud puede verificarse por el interesado, en la plataforma en línea, que el Servicio recurrido ha dispuesto para ello.

Quinto: Que este Tribunal tras realizar un acabado estudio de la normativa que regula la materia y del estado actual en que se desenvuelve esta discusión, estima que debe precisarse que existió un cambio de legislación reciente en esta materia, pues de estar regida por el Decreto Ley N°1094 y su Reglamento, actualmente se encuentra sometida a la Ley N°21.325 y al Decreto Supremo N°296 del Ministerio de



JXQLXFKXXGW

Interior y Seguridad Pública que contiene el Reglamento de la misma. Sobre la vigencia de esta nueva normativa, el artículo Undécimo transitorio de la Ley N°21.325 dispuso que: "Esta ley entrará en vigencia una vez publicado su reglamento." Por su parte, el Decreto Supremo ya aludido fue publicado el 12 de febrero del año 2022, fecha ésta desde la cual ha cobrado vigencia este nuevo régimen.

Sexto: Que, este cambio de legislación, se ocupó de una de las grandes problemáticas que afecta a los extranjeros que se encuentran tramitando los beneficios migratorios como el de autos. Esta problemática dice relación con la pérdida de vigencia de las cédulas de identidad para extranjeros antes que se obtenga un pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto del permiso migratorio. Así, el artículo 43 de la Ley N°21.325, prevé lo siguiente: "Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia.

El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.

La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.



Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud."

Séptimo: Que, tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país, es la cédula de identidad. Por ende, si la nueva ley ha contemplado una norma específica, que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud sobre la situación migratoria del extranjero, no puede existir perturbación alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva, pues no resulta efectivo que el extranjero esté impedido de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada. Evidentemente, la conclusión antes dicha, se refiere a un extranjero en situación regular en el país.

Octavo: Que, además, en relación a la posibilidad de ingreso y egreso del territorio nacional, el artículo 38 de la Ley N°21.325 establece que: *"No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento.*

Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere



JXQLXFKXXGW

solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredita que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente."

Este precepto, viene a corroborar lo razonado en los motivos precedentes, en cuanto a que, no ha quedado demostrado que la parte solicitante sufra alguna vulneración en sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República y amparados por la acción de protección, por el mero hecho de no existir pronunciamiento sobre su solicitud de permanencia definitiva.

Noveno: Que, asimismo, en la presente causa no existe discusión acerca del hecho que la parte recurrente se encuentra en situación migratoria regular, sin que exista una orden de expulsión u otra similar en su contra.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable. En este sentido, el Servicio Nacional de Migraciones debe pronunciarse en un plazo razonable a fin de evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios.

Undécimo: Que, igualmente, no deja de advertir esta



notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución
precedente.



C.A. de Arica

Arica, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Por recibidos los antecedentes desde la Excma. Corte Suprema.
Cúmplase.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita al Servicio Nacional de Migraciones, al Servicio de Registro Civil e Identificación, a la Superintendencia de Salud, al Fondo Nacional de Salud, a la Comisión para el Mercado Financiero, a la Administradora de Fondo de Cesantía y a la Dirección del Trabajo y, hecho, archívese.

N° Protección-92-2023.

Pablo Sergio Zavala Fernandez
MINISTRO
Fecha: 27/06/2023 11:16:36

Jose Elider Delgado Ahumada
MINISTRO
Fecha: 27/06/2023 11:19:34

Ivan Marko Gardilcic Franulic
FISCAL
Fecha: 27/06/2023 12:08:44



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Arica integrada por los Ministros (as) Pablo Sergio Zavala F., Jose Delgado A. y Fiscal Judicial Ivan Marko Gardilcic F. Arica, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

En Arica, a veintisiete de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

		DOE DOCUMENTO EXPRESS																		
Declaro que el contenido de los envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conozco la normativa que regula el transporte de éstas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además, declaro conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentran publicadas en el sitio web www.correos.cl		Origen: Razón Social: CORPOR. ADM. DEL PODER		Código Cliente: 540010 R.U.T. Cliente: 60301001-9		Guía Electrónica 28/06/2023 09:33														
		REMITENTE Nombre: CORPOR. ADM. DEL PODER JUDICIAL-CORTE DE APELACIONES ARICA Dirección: MANUEL BLANCO ENCALADA 945 Comuna: ARICA País: CHILE Cód. Postal: 1000000 Teléfono: 582208800		DESTINATARIO Nombre: REP. LEG. COM. PARA EL MERCADO FINANCIERO Dirección: AVENIDA LIBERTADOR BERNARDO OHIGGINS 1449 TORRE 1 PISO 1 Comuna: SANTIAGO País: CHILE Cód. Postal: 8340518 Teléfono: 0																
Nombre: CORPOR. ADM.		Desc. de contenido: Nº Factura / Boleta: Reembolso: P. Dest: \$0.0 Tarifa: \$0		Referencia: ROL N° 92-2023 PROT Factura Ref: Observaciones:		Peso(g): 0.1 Volumen: 0.1		Encaminamiento: 1-25-8340518-7 Nº Envío: 8880 - 31.568.143 Bulto(s): 001-001												
Rut y Firma		 12583405187888031568143001																		
Servicio a Clientes 600 9502020 www.correos.cl		SDP 5		PLANTA DESTINO PLANTA CEP RM		SUCURSAL DESTINO		CDP / CUARTEL 1 - 33												